

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2020-00452-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2167
Santiago de Cali, cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La señora JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor JOSÉ LUIS AGUILAR DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.297, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la Letra de Cambio y en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional, esto es, por la suma de \$7.000.000, mas \$1.300.000 por intereses al 23/09/2019; los intereses moratorios; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1521 del 31 de Agosto de 2020 (fol.19 vltto), y decretó las medidas cautelares solicitadas mediante Auto Interlocutorio No. 1522 de idéntica fecha.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la señora JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ le prestó la suma de \$7.000.000 al señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ, a la tasa máxima legal permitida, como garantía se firmó una letra de cambio; Que el dinero se prestó con el compromiso de pagar el primer pago el 28/06/2018 por valor de \$420.000, pago que no se realizó; La demandante acudió al Centro de Conciliación de la Policía Nacional, donde se realizó la conciliación el 23/09/2019, donde el demandado pactó que le debía la suma de \$8.300.000 entre capital e intereses y se pactó el pago en cuotas; El título valor (Letra de Cambio) y el Acta de Conciliación son documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería Servientrega, certifica que la citación tuvo resultado negativo porque el demandado es desconocido, posteriormente obra Auto Interlocutorio No. 207 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 703 del 21 de abril de 2021 se designó curador Ad Litem a la abogada SONIA AYDEE RAMIREZ MUÑOZ, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 14 de mayo de 2021, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la ciudadana tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, quien a pesar de haber sido emplazado en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Letra de Cambio y Acta de Conciliación, títulos Valor y Ejecutivo que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curadora Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor JOSÉ LUIS AGUILAR DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.297 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1521 del 31 de Agosto de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria